

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1231/2017, de 29 de junio de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 690/2017

SUMARIO:

Ejecución de sentencias firmes de despido. *Opción empresarial por la readmisión y notificación de un nuevo despido, disciplinario, el mismo día fijado para la reincorporación, no impugnado por el trabajador. Incidente de readmisión irregular.* El hecho de que el trabajador no impugnara el segundo despido no es óbice para entrar a conocer la regularidad o no de la readmisión que se debía producir la mañana de ese mismo día, por tanto, antes del nuevo despido. La tutela judicial efectiva que obtuvo el trabajador con el pronunciamiento favorable en sentencia por despido declarado improcedente alcanza también a su ejecución, por lo que, dado que no llegó a producirse la readmisión del trabajador, se confirma la irregularidad de la misma.

PRECEPTOS:

Ley 36/2011 (LRJS), art. 280.

PONENTE:

Don Manuel María Benito López.

Magistrados:

Don GABRIEL COULLAUT ARIÑO
Don MANUEL MARIA BENITO LOPEZ
Don JUAN JOSE CASAS NOMBELA

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL
VALLADOLID

SENTENCIA: 01231/2017

TSJ CASTILLA Y LEÓN SOCIAL VALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2015 0001182

Equipo/usuario: AMA

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000690 /2017

Procedimiento origen: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000092 /2016

Sobre: INCIDENTES DE EJECUCION

RECURRENTE/S D/ña ELECTROTECNIA ERGIO S.L.

ABOGADO/A: AMAYA RODRIGUEZ SANZ

PROCURADOR: LUIS ANTONIO DIEZ-ASTRAIN FOCES

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Florian

ABOGADO/A: PEDRO LUIS CONDE RODRIGUEZ

PROCURADOR: MARIA LUISA IZQUIERDO FERNANDEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres.: Rec. 690/17-MB

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel María Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a 29 de junio de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 690/17, interpuesto por la representación letrada de Electrotecnia Ergio SL contra Auto del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 23 de diciembre de 2016 - desestimatorio de la reposición planteada frente al de 14-11-2016 - recaído en ejecución de títulos judiciales 92/2016 (derivada de autos de despido 607/2015), instada por D. Florian frente a precitada recurrente, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel María Benito López

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que con fecha 14 de noviembre de 2016, en ejecución de títulos judiciales 92/16 (derivada de autos de despido 607/15) se dictó auto por el Juzgado de referencia cuya parte dispositiva venía a disponer: " Declarar que con fecha 5-5-2016 el actor ha sido objeto de una readmisión irregular, declarando asimismo la extinción de la relación laboral que unía a las partes con fecha 5-5-2016, debiendo la empresa Electrotecnia Ergio SL abonar a D.

Florian la cantidad de 18.688,55 euros, de la que deberán descontarse los 6.000 euros efectivamente percibidos, y de 4.039,70 euros en concepto de salarios de tramitación ".

Segundo.

Que con fecha 23 de diciembre de 2016, se dictó auto resolviendo recurso de reposición contra la anterior resolución, cuya parte dispositiva es como sigue: " Que desestimando el recurso de reposición formulado por Electotecnia Ergio SL frente al auto de 14-11-2016, debo confirmar el mismo en todos sus extremos ".

Tercero.

Que contra dicho auto, la ejecutada anunció y formalizo recurso de suplicación, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El primer motivo de recurso, se ampara en el apartado b) del art 193 LRJS, y persigue la modificación del hecho cuarto en los términos que señala, modificación que no se justifica en absoluto; lo presentado el 6 de mayo de 2016 por el actor no fue ningún escrito de aclaración sino de solicitud de ejecución de sentencia por readmisión irregular y correlativa extinción de la relación laboral con las indemnizaciones establecidas en el art 281.2 LRJS ; la catalogación " escrito de aclaración " que figura en acuse de Lexnet (fol. 66) se relaciona con la documentación que acompaña, con expresa mención además de la no readmisión; y la Juzgadora ya deja constancia de que un error informático motivó que no se tuviera constancia de la presentación de tal demanda antes de requerir al actor (diligencia de ordenación de 26 de mayo) la presentara.

Segundo.

Con el mismo amparo procesal, quiere añadir al hecho noveno un párrafo que diga que dio de alta al actor desde la fecha del primer despido (3-11-15) hasta el 5-5-2016 y asimismo procedió al pago de los seguros sociales en plazo legal. Pues bien, que dio de alta al actor y abono los seguros sociales del periodo que señala está acreditado. Otra cosa es que lo hiciera, como pretende aseverar, "en plazo legal", lo que constituye cuestión jurídica y no fáctica. En todo caso, según los resguardos bancarios aportados por dicha parte el abono de tales seguros fue realizado el 30 de junio de 2016, y de ello habrá de partirse.

Tercero.

El siguiente motivo, amparado ahora en la letra c) del art 193 LRJS, denuncia infracción del art 279 y ss LRJS . Viene con el mismo a sostener que se habrían superado los plazos de prescripción para solicitar la readmisión del trabajador y por ende no procede el devengo de salarios de tramitación. No advierte la Sala a qué salarios se refiere. Y es que consta que el 29 de abril de 2016, mediante diligencia de ordenación, se tuvo por efectuada la opción por la readmisión por parte de la recurrente, estando prevista la fecha de incorporación del trabajador para el día 5 de mayo siguiente, y el auto del Juzgado de lo Social de 14-11-16 declara extinguida la relación con efectos de esa misma fecha, al considerarla irregular y haber mediado nuevo despido no impugnado, y reconoce salarios desde la fecha del despido (3-11-15) hasta el 5-5-16, descontando además los periodos en que el trabajador estuvo de alta en otra empresa (11-1-16 a 4-5-16). En todo caso, consta también que el trabajador ya el día siguiente, 6 de mayo, solicitó la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social por no readmisión, mucho antes pues de los 20 días que señala la norma y desde luego de los 3 meses siguientes a la firmeza de la sentencia para entender prescrita la acción, la que en el motivo por demás ni siquiera se sostiene. Por ello, se desestima.

Cuarto.

Con el mismo amparo, denuncia a continuación infracción de los art 279, 280, 282, 283 y 284 LRJS y la jurisprudencia que luego se cita. Vuelve a citar unas sentencias de TSJ, incluida una de esta Sala, que no constituyen

jurisprudencia. En todo caso los supuestos que enjuician no son equiparables. La Juzgadora de instancia llega a la conclusión de que se produjo readmisión irregular del trabajador por parte de la empresa, señalando en el auto de 14-11-16 que no se acredita que la misma cumpliera sus obligaciones a fin de proceder a la readmisión, a saber darle de alta en seguridad social y proporcionarle ocupación efectiva, destacando "... los actos propios del trabajador, anteriores y posteriores a la discusión mantenida con el gerente, sí que evidencian su voluntad de reincorporarse a su puesto de trabajo: comunicando dos días antes de la fecha prevista para la readmisión a la otra empresa para la que vino prestando servicios su baja voluntaria al tener que reincorporarse a la demandada, acudiendo al centro de trabajo a las 8 horas y volviendo unas horas después en presencia de notario a fin de que se constatará que no se le permitía incorporarse, no permitiendo el empresario la entrada del trabajador al centro y realizando sin embargo actos en los que se irroga la posición de empleador cuando ante la Guardia Civil asegura que aquel se incorporó a su puesto de trabajo más intención de trabajar, y posteriormente notificando al mismo su despido disciplinario ". Esto es, concluye, de manera motivada y lógica, que la empresa no tuvo intención real de readmitir al trabajador, y frente a la misma en el recurso lo que se sostiene es una valoración distinta sin más base que su propia e interesada interpretación de lo sucedido, sin que, por demás, comporte ninguna diferencia a efectos de la calificación como irregular de la readmisión el que, como se vio, fechas después diera de alta al trabajador en seguridad social y abonara los seguros sociales correspondientes al tiempo transcurrido entre el primer despido declarado improcedente y aquella fecha fijada para la readmisión y que finalmente no se produjo.

Quinto.

El siguiente motivo, con amparo ahora en el apartado a) del art 193 LRJS, acusa la infracción del art 97.2 LRJS en relación con el art 241 LOPJ, art 218 y 359 LEV y art 9.3 y 24.1 CE por incongruencia y la jurisprudencia que señala. Interesa con el mismo la nulidad del auto recurrido por no haberse pronunciado la Juzgadora sobre el alta del trabajador en seguridad social, que fue uno de los motivos que le llevo en su momento a declarar la readmisión irregular, y cuyo cumplimiento por la empresa se alegó en el recurso de reposición planteado.

El motivo no prospera. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 junio, el artículo 24.1 de la Constitución, no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de suerte que «si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales» (Sentencias del Tribunal Constitucional 29/1987, de 6 marzo, de 19 junio), pues «sólo la omisión o falta total de respuesta y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada entraña vulneración de la tutela judicial efectiva» (Sentencia del Tribunal Constitucional 91/1995, de 19 junio). En el presente caso, sobre el incumplimiento de la empresa de dar de alta en seguridad social del trabajador en la fecha prevista para la readmisión ya se pronunció la Juzgadora en el auto que la declaro irregular, por demás no sólo por tal causa, y el que ahora se recurre se remite a la valoración probatoria realizada en aquel, confirmando pues tal pronunciamiento y dando respuesta implícita a tal cuestión. Otra cosa es que la recurrente no esté de acuerdo con tal apreciación judicial y pudiera instar su revisión por cauce adecuado y/o censurarla jurídicamente, cosa que por demás hizo en los motivos anteriores con resultado poco favorable (visto que el abono de los seguros sociales lo fue en fecha muy posterior, 30 de junio, cuando ya el 29 de abril anterior se tuvo por efectuada la opción de la misma por la readmisión y se tenía prevista la incorporación del trabajador para el 5 de mayo siguiente), más en cualquier caso ello no justifica la nulidad que se pide del auto recurrido.

Sexto.

El último motivo, de nuevo bajo el amparo del apartado c) del art 193 LRJS, denuncia infracción del art 16 y 17 LRJS y la jurisprudencia que luego se cita, y sigue la misma suerte desestimatoria de los anteriores.

Con no citar ninguna sentencia de contraste, viene a sostener que el actor carece de acción por cuanto no está viva la relación laboral, señalando que como quiera que el día 5 de mayo de 2016 se procedió a su despido disciplinario y no lo impugnó, la relación se habría extinguido en esa fecha, siendo improcedente a todas luces una readmisión.

Más el principio constitucional de tutela judicial efectiva, en esta ocasión del trabajador, que obtiene pronunciamiento favorable en sentencia por despido declarado improcedente, cual afirma reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (por todas sentencia 8 de abril de 1991, num. 73/1991) "alcanza también a su ejecución",

sin que, estando en curso la misma, la comunicación de un nuevo despido, aún por distintas causas, pueda impedir la ejecución de sentencia que declaró la improcedencia de otro anterior.

Y que el despido disciplinario comunicado la tarde del mismo día 5 de mayo no fuera impugnado por el trabajador ya lo tiene en cuenta la Juzgadora a los efectos de declarar extinguida la relación laboral con efectos de dicha fecha, más ello no es óbice para entrar a conocer de la regularidad o no de una readmisión que se habría producido o debido producir la mañana de ese mismo día y antes pues del despido.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Electrotecnia Ergio SL contra Auto del Juzgado de lo Social 2 de Palencia de fecha 23 de diciembre de 2016 - desestimatorio de la reposición planteada frente al de 14-11-2016 - recaído en ejecución de títulos judiciales 92/2016 (derivada de autos de despido 607/2015), instada por D. Florian frente a precitada recurrente. En consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el auto indicado.

Se acuerda la pérdida del depósito y demás cantidades consignadas para recurrir, a las que se dará el destino legal, una vez firme ésta. Se imponen a la recurrente las costas del recurso, que incluirán los honorarios del letrado de la parte contraria que lo impugna, en cuantía de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 0690/17 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.